

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Uso de obras en dominio público. Carga de la prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª

FECHA: 7-2-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 73/2002. Recurso 332/2001

SUMARIO:

“... quien alega la excepción del dominio público, en este caso la demandada, corre con la carga de demostrarla, no sirviendo la mera alegación sin prueba alguna”.

“Se debe señalar que por el hecho de interpretarse temas tradicionales asturianos, ello no equivale automáticamente a considerar que forman parte del dominio público, tal y como lo demuestra el catálogo adjuntado por la Sociedad [de gestión] actora, en el que aparecen diversos temas tradicionales con autores completamente conocidos, además de socios de la indicada Sociedad, que por tanto la comunicación de tales obras generan derechos de autor”.

COMENTARIO: No toda música popular tradicional integra necesariamente el folklore ni se encuentra indefectiblemente en el dominio público. En primer lugar, puede tratarse de una composición de autor conocido y que todavía esté, por razón del plazo de protección *post mortem*, en el dominio privado. De otro lado, existen obras derivadas del folklore (arreglos, adaptaciones, etc.), que en razón de su originalidad tienen protección por el derecho de autor y, de no haberse extinguido el plazo de tutela de esas obras derivadas, están en el dominio privado. Finalmente, se ubican las obras inspiradas en el folklore (por ejemplo, las composiciones que para su ejecución utilizan instrumentos tradicionales o se aprovechan de ritmos conocidos desde antiguo), que en razón de su originalidad en la forma de expresión gozan de la protección por el derecho de autor. Ahora bien, es un hecho conocido (al cual se llega incluso a través de las “*máximas de experiencia*”), que en las salas de baile, ferias y otros espectáculos públicos, el repertorio musical utilizado está constituido generalmente por obras de reciente creación o, por lo menos, respecto de las cuales el plazo de protección se encuentra vigente, de manera que quien formula una proposición contraria al desarrollo ordinario de las cosas, debe probarla. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia de Llanes dictó sentencia en fecha 4 de junio de 2001 cuya parte dispositiva es como sigue:"

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por Sociedad General de Autores y Editores contra Comisión de Fiestas de Santa Ana de la localidad de Naves (Llanes), debo condenar y condeno al demandado al pago a la actora de la cantidad

de DOCE MIL (12.000 Ptas.), absolviéndola del resto de las pretensiones de la actora e imponiendo a ésta el pago de las costas del proceso."

SEGUNDO.- *Contra la anterior sentencia, previa su preparación en plazo se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio preceptivo traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto en el art. 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y Fallo el día 7 de febrero de 2002.*

TERCERO.- *En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *En la demanda se reclaman por la Sociedad General de Autores los derechos derivados de la comunicación pública de obras musicales protegidas por el derecho de propiedad intelectual con motivo de las fiestas de Santa Ana, celebradas en la localidad de Naves, Llanes, el 26 de julio de 2000. La sentencia de primera instancia únicamente estima el importe (12.000 ptas.) de los derechos devengados por la actuación de dos orquestas de músicos, rechazando los de las actuaciones de diversos grupos folclóricos tradicionales, al considerar que formaban parte del acervo de dominio público cultural asturiano, así como los igualmente derivados de la actuación de un cantante, en cuanto se limitó a interpretar sus propias composiciones o creaciones.*

SEGUNDO.- *El primer motivo del recurso denuncia error en la apreciación de la prueba, en cuanto no es cierto que la totalidad de las obras musicales interpretadas por los grupos folclóricos de esta Región constituyan dominio público cultural de la misma, toda vez que la mayor parte de ellas tienen autor conocido, que, además, aparece registrado en la Sociedad actora, encargada precisamente de gestionar los derechos de los citados derivados de la comunicación pública de sus obras. Motivo que es de estimar, porque al margen de que la sentencia recurrida analiza*

exclusivamente la actuación de un concreto grupo de gaitas (el denominado "Banda de Gaitas Llacín"), olvidando que igualmente intervinieron otros dos, cuales el "Grupo de Gaitas Principado" y el "Grupo Andross", por lo que debió extender el análisis a todos ellos por igual, no es cierto o cuando menos la prueba no lo demostró, que todos ellos se dedicaran a tocar o reproducir únicamente obras musicales que hubieran entrado en el dominio público según lo dispone el art. 42 de la LPI, bien entendido que dicho precepto únicamente admite la gratuidad de los posibles derechos cuando su utilización respete los términos previstos en los apartados 3º y 4º del art. 14. En este caso y por expresa declaración del director de la Banda de Gaitas Llacín al declarar como testigo, muchas de las obras que se comunicaron por dicho Grupo eran versiones de aquéllas, o lo que es lo mismo "arreglos" que por serlo no están amparados por la exención del citado art. 42. Al margen lo anterior, quedan por computar las intervenciones del resto de los otros dos grupos ya mencionados, de los que se ignora qué tipo de obras musicales pudieron interpretar, bien entendido que quien alega la excepción del dominio público, en este caso la demandada, corre con la carga de demostrarla, no sirviendo la mera alegación sin prueba alguna. Se debe señalar que por el hecho de interpretarse temas tradicionales asturianos, ello no equivale automáticamente a considerar que forman parte del dominio público, tal y como lo demuestra el catálogo adjuntado por la Sociedad actora, en el que aparecen diversos temas tradicionales con autores completamente conocidos, además de socios de la indicada Sociedad, que por tanto la comunicación de tales obras generan derechos de autor. Por último, no es lícito exigir a la Sociedad actora la demostración de cuales fueron en concreto las obras comunicadas por los grupos, orquestas y demás formaciones musicales que intervinieron en la referida fiesta, porque ello sería materialmente imposible, salvo que se exigiera a los organizadores un catálogo o relación de dichas obras. Es por eso que incumbe a dichos organizadores demostrar que están exentos de pagar conforme a la LPI, para lo que disponen del beneficio de la facilitación de la prueba mediante la aportación del catálogo o relación de obras que pudieran

haberse comunicado, cosa que fácilmente pueden proporcionar los grupos posibles intervinientes. A la Sociedad actora le basta con aportar los documentos a que se refiere el art. 150 de la Ley, toda vez que es el demandado el que acreditará debidamente la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente. En el presente caso la indicada Sociedad demostró que en la mayoría de los casos, la música que se interpreta en este tipo de festejos no siempre es de dominio público.

En cuanto a la testifical del director del grupo "Banda de Gaitas Llacín", su contenido es contradictorio, porque si inicialmente afirmó por escrito (folio 84) que su grupo únicamente interpretaba música tradicional (ya se dijo que el término no equivalía a dominio público, cuando menos en todo caso), de autor desconocido (circunstancia que no impide los efectos derivados del derecho de propiedad intelectual, como se deduce de los arts. 6.2 y 27, entre otros) o escritas por el citado, posteriormente en su declaración admite que también reproduce otras versiones o arreglos y que muchas de las obras tradicionales asturianas tienen autor conocido, además de figurar sus autores registrados en la Sociedad, reconociendo incluso que su agrupación reproduce igualmente obras que "no todas" aparecen registradas.

Más parece que nos encontramos ante una declaración de complacencia, dado que carecen de rigor sus contestaciones y en ningún momento se facilita el repertorio que utiliza. Se estima este primer motivo.

TERCERO.- En cuanto a la actuación del artista invitado, aunque la sentencia no ignora la distinción entre derechos derivados de su actuación en directo y los a su vez del derecho de autor, éste deducido de la comunicación pública de las canciones, presupone que al percibir sus honorarios por dicha actuación y no hacer excepción ni reclamación alguna, ha de entenderse que autorizó el uso de su propio derecho.

Tampoco puede esta Sala estar conforme con dicha afirmación. En primer lugar, el importe de

los honorarios (696.000 ptas incluido IVA) se percibió exclusivamente "por la actuación de Juan Pardo en Naves de Llanes", tal y como reza la factura emitida por la promotora del espectáculo, por lo que únicamente cabe imputarlos a dicha actuación y no a otros derechos si éstos en ningún momento aparecen mencionados, ni siquiera implícitamente, en el referido documento. Es sabido que la renuncia de derechos, como tiene tan reiteradamente declarado la Jurisprudencia, no se presume nunca, debiendo constar la misma de forma expresa e inequívoca, lo que aquí no ocurre. Por otro lado, los derechos de autor únicamente puede reclamarlos la Sociedad actora y por eso, cuando un artista suscribe un contrato para una actuación, lo hace en calidad única y exclusivamente de artista, percibiendo sus honorarios como tal; por el contrario, como autor, al ser socio de la actora (como es el caso), cedió la gestión de la explotación de sus derechos de autor a la citada, por lo que no puede por tal concepto percibir abono alguno, en cuanto los repetidos derechos son exclusivamente recaudados a través de la entidad de gestión. Se estima igualmente este motivo del recurso.

CUARTO.- Resta por determinar el importe de estos últimos derechos. La demandada estima que la base viene constituida por el importe de aquellos honorarios (600.000 ptas como principal), mientras que la actora afirma que es el 8% sobre el presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo, es decir, todos los gastos que hayan tenido que efectuarse por la demandada para organizar dicho concreto espectáculo. Para acreditar tal extremo la actora presentó el importe de lo que en el año 1998 (dos años antes, por tanto) supuso una actuación similar del mismo artista organizado por el Ayuntamiento de Tineo y que ascendió a 3.500.000 ptas.

Es evidente que los gastos generales superan lo concretamente abonado por honorarios, ya que éstos son una partida del total que integra la organización en general del espectáculo. La parte recurrente insiste en que la demandada no aportó prueba alguna que destruyera la presunción derivada de aquel espectáculo similar ofrecido en Tineo. Prueba que a juicio

de esta Sala le correspondía por igual principio de facilitación, partiendo del dato cierto, sin posibilidad de discusión, de que el importe de honorarios solamente es una partida más. Por ello, reclamándose por la actora un total de 292.154 ptas., cantidad que correspondió a aquel otro concierto dado por el mismo artista dos años antes, y teniendo en cuenta que durante dicho período de tiempo los precios en general evolucionaron al alza, este Tribunal de apelación evita un incidente en ejecución de sentencia, siempre costoso y a veces de muy difícil prueba, y por ello estima correcta dicha cantidad, a cuyo abono se condena a la demandada, lo que conlleva la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- La estimación del recurso y la de la demanda conlleva la imposición de costas en ambas instancias, conforme respectivamente a los arts. 394.1 y 398.2 de la nueva LEC. En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial dicta el siguiente:

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la demandante Sociedad General de Autores frente a la sentencia dictada en autos de juicio civil de menor cuantía, que con el núm. 394/00 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Llanes. Sentencia que se revoca en parte.

Con estimación total de la demanda formulada por dicha apelante contra la Comisión de Fiestas de Santa Ana de Naves, debemos condenar y condenamos a esta última a abonar a la primera la cantidad total de trescientas quince mil trescientas ocho pesetas, así como al pago de las costas causadas en la primera instancia. Como igualmente a las devengadas en el presente recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.